--- Trelew, 07 de abril de 2021.----------

--- **VISTO**: La providencia de fecha 08/02/2021 (fs. 130), el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 11/02/2021 (ID 211312) por la parte demandada, concedido con fecha 18/02/2021 (fs. 131), fundado a través de escrito digital de fecha 22/02/2021 (ID 220184) y que fuera contestado por la contraparte en el escrito digital de fecha 03/03/2021 (ID 229869). ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que el Juzgado de primera instancia no hizo lugar al pedido de levantamiento de embargo solicitado por la parte demandada, por cuanto consideró que existen sumas adeudadas pendientes de liquidación en virtud de la resolución que dio por decaído el acuerdo de pago oportunamente suscripto y las sumas que fueron posteriormente saldadas por la ejecutada. ----------

--- Efectivamente, surge del expediente que con fecha 05/12/2019 (fs. 69) se dio por decaído el acuerdo de pago arribado en autos por las partes con fecha 14/05/2019 (43/44), haciendo operativa —según su cláusula quinta— la ejecución de lo acordado menos lo abonado a cuenta, aplicándose una tasa de interés equivalente a dos veces y media la que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas (art. 275 LCT), fijándose una cláusula penal del 0,05% diario del capital conciliatorio en concepto de mora. ----------

--- Dicha resolución no fue impugnada oportunamente por la parte demandada, por lo que se encuentra firme y consentida. Consecuentemente, a pesar que el recurrente pretende ignorar aquella resolución a partir de su continuidad en el pago de las cuotas oportunamente convenidas, lo cierto es que sus efectos no pueden ser desconocidos, particularmente el derecho que tiene el actor de practicar la liquidación consecuente con aquel incumplimiento y ejecutar las cláusulas que las mismas partes establecieron oportunamente para dicho supuesto. ----------

--- En este sentido, puede afirmarse que el recurrente pretende con su impugnación dejar sin efecto lo resuelto con fecha 05/12/2019 (fs. 69) y que se continúe dando a sus pagos el tratamiento original a las cuotas pactadas. Al respecto, esta Sala ha sostenido que no se puede impugnar la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importa tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).--------

--- En consecuencia, corresponde confirmar la providencia recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--- II.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. F. R., letrado

apoderado de la parte actora en el 1% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; mientras que al Dr. C. R. Z. letrado apoderado de la parte demandada, el 0,7% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la providencia de fecha 08/02/2021 (fs. 130) en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. F. R. y C. R. Z. en el 1% y 0,7% del monto del proceso, respectivamente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____13____ DE 2021 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA